

## Residencia en territorio español a efectos de IRPF.

El artículo 6 del texto Refundido de la Ley del IRNR, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004:

**“La residencia en territorio español se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, y en el artículo 8.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.”**

El artículo 8 de la Ley 35/2006 (LIRPF) establece que serán contribuyentes del IRPF las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español.

En este sentido, el artículo 9 de la citada Ley establece el concepto de residencia:

*“1. Se entenderá que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:*

a) **Que permanezca más de 183 días, durante el año natural, en territorio español. Para determinar este período de permanencia en territorio español se computarán las ausencias esporádicas, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país.** *En el supuesto de países o territorios considerados como paraíso fiscal, la Administración tributaria podrá exigir que se pruebe la permanencia en éste durante 183 días en el año natural.*

**Para determinar el período de permanencia al que se refiere el párrafo anterior, no se computarán las estancias temporales en España que sean consecuencia de las obligaciones contraídas en acuerdos de colaboración cultural o humanitaria, a título gratuito, con las Administraciones públicas españolas.**

b) **Que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta.**

**Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando, de acuerdo con los criterios anteriores, resida habitualmente en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél.**

(...)”

Por tanto, el primero de los requisitos es que la persona física en cuestión permanezca en España más de 183 días en el ejercicio en cuestión.

En relación con el segundo de los requisitos, tendrá la consideración de contribuyente del IRPF español cuando *radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta.*

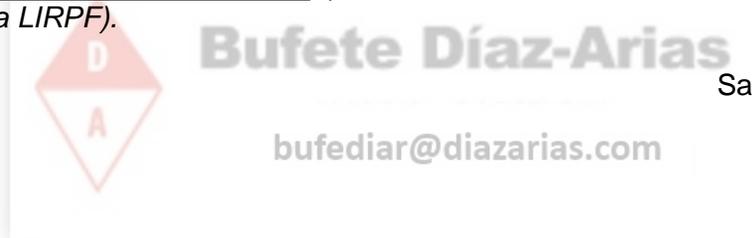
En este sentido, la Consulta Vinculante de la DGT de fecha de 27 de junio de 2014 (V1643-14) considera:

*“(...) la residencia fiscal de una persona física no solo se determina en función de la permanencia en un Estado por más de 183 días, **sino que hay que tener en cuenta otros criterios como el centro de sus intereses económicos y familiares, así como la acreditación de su residencia fiscal en otro país**”.*

Con carácter adicional a los criterios anteriores, se establece una suerte de cláusula de cierre en la normativa, en virtud de la cual *se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando, de acuerdo con los criterios anteriores, resida habitualmente en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél.*

Conforme a lo anterior, si el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores dependientes residieran en España conforme a los criterios de permanencia o de centro de intereses económicos, se presumirá que la persona física también tendría la residencia en España. Hay que tener presente que se trata de una presunción iuris tantum, y que, por tanto, puede ser desvirtuada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, cuya valoración corresponderá a los órganos de Gestión e Inspección de la Agencia Tributaria.

En relación con lo anterior se ha de tener presente que, conforme ha venido interpretando la Dirección General de Tributos, *la residencia fiscal en España se determinará, con arreglo a lo expuesto, **en cada período impositivo, el cual, según el artículo 12 de la LIRPF, coincide con el año natural** (salvo caso de fallecimiento al que se refiere el artículo 13 de la LIRPF).*



Salvo mejor opinión